

GACETA DE MADRID.

Este periódico sale todos los días, y se suscribe

EN MADRID EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,

y en las provincias

EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid	260	130	65	22
Para el Reino ...	360	180	90	
Para Canarias é				
Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias	440	220	110	

N.º 888.

AÑO DE 1837.

JUEVES 11 DE MAYO.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina, su augusta Madre la Reina Gobernadora, y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. los Serenísimos Sres. Infantes D. Francisco de Paula y Doña Luisa Carlota.

PARTE RECIBIDO EN LA SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

El gefe político de Logroño participa á este ministerio que el 5 de este mes á las cuatro de la mañana habia entrado en Salvatierra una division de nuestro ejército, que se decia ser portuguesa, huyendo las fuerzas que allí tenia la faccion y su plana mayor á las montañas de Oñate y San Adrian; cuya noticia sabia por personas que en dicho punto hablaron con los soldados de caballeria, que en número de 400 verificaron los primeros dicha entrada. Que poco despues se oyeron varios cañonazos en el castillo de Guevara, y se inferia fuesen nuestras tropas que al aproximarse victoriosas intimarian la rendicion del castillo. Que aunque todavia no sabia de oficio este suceso, aprovechaba el parte diario que salia para Burgos, y lo comunicaba como cierto. La faccion seguia dividida en Hernani y la Solana, siendo de muy poca consideracion la fuerza que de aquella ocupaba otros puntos.

CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR HEROS.

Sesion del dia 10 de Mayo.

Se abre á las once y cuarto, y leida el acta de la anterior queda aprobada.

El Sr. VIADERA dice que no duda que la comision de Guerra, á consecuencia de la proposicion que él hizo con otros paisanos suyos para la reforma del cuerpo de las escuadras de Cataluña, ha examinado ya su ordenanza remitida por el Gobierno y hecho algunos trabajos para presentar su dictamen acerca su organizacion mas conveniente y conforme con su instituto de seguridad pública, el sistema actual y la economía que reclama la penuria de aquellas provincias, á cuyo cargo corre el mantenimiento de dicho cuerpo: que reconociendo los nobles deseos de la comision, considera que sin otros antecedentes que los por él expuestos en apoyo de la proposicion y los que arroja la ordenanza, la seria difícil evacuar el dictamen con el acierto que ella desea; y en esta razon, habiéndosele anunciado que á primeros del año último se propuso al capitán general de Cataluña la conveniencia de la reforma de que se trata, y que en su consecuencia se formó un expediente, en el que se obra una memoria hecha por el secretario de aquella capitania general, acompañada de un plan de la organizacion y gasto de dicho cuerpo; otra memoria del depositario principal del mismo, y el dictamen en su razon dado por el auditor de guerra, la hace presente á las Cortes para que se sirvan acordar se reclame del Gobierno el citado expediente que ha de obrar en la secretaria ó archivo de aquella capitania general, á fin de que en su vista pueda la comision dar con mayor prontitud y fidelidad el dictamen en demostracion de la urgencia y conveniencia, del cual manifiesta haberse informado de que con motivo del citado expediente se vino en conocimiento de existir en poder del depositario del cuerpo la cantidad de mas de 250 duros, de los que no sabe si se habrá dispuesto, aunque lo cree en razon de los gastos de la guerra, que tiene dispuestas aquellas provincias por haberseles abandonado por mucho enajenadas aquellas provincias por haberseles abandonado por mucho tiempo á sus propios recursos; y concluyendo con decir que la existencia de aquella tan considerable es el mejor testimonio de la crecida contribucion que sufren, y cuyo alivio espera recibirán mediante la reforma pedida.

El Sr. PRESIDENTE interrumpe al orador diciéndole que no hay materia discutible, y que si quiere puede hacer una proposicion ó acercarse á la comision para que reclame lo que tenga por conveniente.

Se mandaron repartir los ejemplares del decreto de las Cortes para que no se exija el 25 por 100 de amortizacion á los fondos que se destinan para la dotacion de escuelas, remitidos por el Sr. Ministro de Hacienda.

Se mandan pasar á la comision de Cuentas copias de las presentadas por la secretaria de interpretacion de lenguas desde 1828 á 1836 inclusive, manifestando el Gobierno que ha devuelto las originales á esta dependencia para que satisfaga á algunas observaciones.

Las Cortes quedan enteradas de un oficio del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, en que dice que quedan ya nombrados los dos ministros que han de ver la causa formada contra D. Antonio Sanchez del Villar y consorte, y que se les ha pasado ya una copia de ella.

A la comision de Diputaciones provinciales se mandan pasar una exposicion de D. Pedro Camps para que se den á censo reservativo seis dehesas de los propios de su pueblo, y otra de D. José Llanos, contador de propios que fue de la provincia de Avila, acompañando un cuaderno que ha publicado sobre examen de la importancia de la administracion municipal.

A la de Crédito público dos exposiciones de D. Miguel de Iglesia, vecino de Palencia, sobre los perjuicios que se irogan á los acreedores del Estado con la entrega de cierta clase de documentos de crédito, y del Estado con la entrega de cierta clase de documentos de crédito, y sobre restablecimiento de un decreto de las Cortes de 1822, y ademas otra exposicion de Doña Manuela Gos y Blanch, viuda de D. Gaspar Saenz, para que se prorogue el término concedido para presentar documentos á la liquidacion.

Varios contratistas nacionales de Sevilla acuden á las Cortes en queja de ciertas disposiciones gubernativas, y piden que sean las mismas las que fijan la categoria y suerte de la deuda interior, así como de la extranjera. Pasó á la comision de Crédito público.

D. Manuel N., vecino de esta corte, hace presente los servicios prestados á la patria, especialmente el 2 de Mayo de 1808; y hallándose ciego en la actualidad, pide que las Cortes le concedan la pension de 4 rs. diarios que está concedida á otros por iguales motivos. A la de Pensiones.

Un vecino de Chinchon, comprador en 1812 de una finca que habia sido vinculada, en la que hizo mejoras, y de la cual fue despojado en

la época del absolutismo, pide que las Cortes adopten una medida general sobre esto, ó que especialmente declaren que este interesado debe ser restituído en la posesion y disfrute de la mencionada finca. A la de Legislacion.

Varios sargentos de un batallon de marina nacional, desde Pasages, manifiestan los méritos que han contraído, y el agravio que les hace el Gobierno dando entrada en su clase á 14 paisanos; por lo cual piden á las Cortes que á los paisanos, ó á ellos, se les destine á otro cuerpo.

El Sr. PARGA preguntó si esta exposicion venia por el conducto regular, pues si no viniese las Cortes no debian admitirla por salirse dichos individuos de lo dispuesto en la ordenanza; mas habiendo observado el Sr. Presidente que la comision á que pasase diria lo que hubiese en el particular, se decidió que pasase á la de Marina.

Un bachiller en medicina en la universidad de Sevilla dice que no puede revalidarse por falta de medios, y pide que se le dispense la cuota que necesita y se le admita á examen. A la de Instruccion pública.

Un cura párroco de Purcheña hace presente la imposibilidad en que se halla de aprontar la cantidad que se le exige por la caja de Amortizacion. Al Gobierno.

El segundo ayudante de la plana mayor de cirujía del ejército pide que las Cortes tengan á bien declarar restablecido un decreto de la anterior época constitucional, sobre la reválida de los médicos, cirujanos y farmacéuticos. A la de Restablecimiento de decretos.

Se aprobó sin discusion un dictamen de la comision de Guerra sobre la solicitud de D. Pablo Nazar, vecino de Nájera, para poder redimir por 30 rs. la suerte de soldado que tocó á su hijo en la presente quinta habiendo sido exceptuado por inútil en las anteriores; y opina la comision que debe dirigirse el interesado al Gobierno para probar la inutilidad de su hijo.

Quedó sobre la mesa otro dictamen de la misma comision sobre la proposicion del Sr. Oca para que se formase causa al brigadier Sequera y al coronel Hidalgo, opinando que las Cortes no deben acceder á esta peticion.

Se aprobó un dictamen de la comision de Diputaciones provinciales sobre una exposicion de la de Castellon de la Plana, en que manifiesta los arbitrios de que se ha valido para mantener algunas compañías francas que ha levantado; y la comision, en vista de que faltan algunos documentos justificativos, opina que debe pasar al Gobierno para los efectos oportunos.

Se aprobó otro de la misma sobre la proposicion del Sr. Cachurro en que pedia no se inquietase á los labradores, serradores y braceros del campo en el disfrute de las propiedades que han tenido en arriendo, así como sus descendientes, pagando unos y otros el canon señalado; y la comision conviene con las ideas del autor de la proposicion.

Pasó á la comision de Legislacion una adiccion de los Sres. Ferro y Tarancon á la ley aclaratoria de señuelos.

Se leyó por segunda vez, admitió á discusion y pasó á las comisiones de Marina y Comercio reunidas la proposicion del Sr. Fontan para que sean las Cortes las que concedan la gracia de puertos francos á los que la soliciten.

Tambien se leyó por segunda vez, y pasó á la de Poderes, la del Sr. Santonja relativa á los Diputados ausentes con licencia, y que esta haya espirado sin haber vuelto aquellos al Congreso.

Entrando en la discusion de los asuntos señalados para hoy, se leyó y aprobó sin discusion el siguiente dictamen:

La comision de Guerra ha examinado con detencion la instancia del ayuntamiento constitucional del valle de Mena, en solicitud de que se sirvan las Cortes declarar que los pueblos de dicho valle que no tengan mozo útil para el presente reemplazo del ejército, queden exentos de satisfacer los 30 rs. por cada individuo que debia tocarles de cupo, segun lo exige la diputacion provincial de Burgos, extendiendo su súplica á que los quintos de los demas pueblos que tengan con que cubrir dicho reemplazo, se agreguen á la compañía del mencionado valle, que desde el principio de la sublevacion de aquellas provincias se ha formado y continúa defendiendo los derechos de la patria y del trono de Doña Isabel II.

El valle de Mena es, sin duda alguna, uno de los mas recomendables que pueden presentarse, por la decision con que desde Octubre de 1833 se pronunció en favor de la libertad, sosteniéndose contra las facciones del cabecilla Castor (en 11 de Abril de 1834), el cual, á fuerza de dinero, condescendió dejar libres á los individuos del ayuntamiento que fueron conducidos á Carranza para ser fusilados, sin que se hubiese amedrentado jamas esta corporacion ni el valle, resistiéndose abiertamente á las repetidas órdenes de los cabecillas rebeldes, que con amenazas exigian la presentacion de jóvenes capaces de llevar las armas, y disponiendo por el contrario que toda la juventud se trasladase al abrigo de la guarnicion de Medina, donde se mantenia de su propia cuenta.

No es menos de notar que cuando 22 aldeas diseminadas se vieron expuestas á ser sorprendidas por los rebeldes que rodeaban el valle, entonces fue cuando se pidieron armas para armar la Milicia urbana, y efectivamente se armó. Estos sacrificios atrajeron la odiosidad del rebelde Eraso, que con 3500 hombres saqueó, taló y quemó cuanto tuvo á las manos en Enero de 1835. Por los datos referidos y otros que la comision podria exponer á la consideracion de las Cortes, resulta comprobado que jamas se ha conocido la indiferencia por parte de los habitantes de este valle, ofreciéndose en todo tiempo, casados y solteros, á perecer antes que sucumbir á las miras del traidor D. Carlos.

Bajo cualquier punto de vista, pues, que se mire esta exposicion, induce á la comision á encarecer á las Cortes la necesidad de dispensar al ayuntamiento del valle de Mena la proteccion que reclama, accediendo á lo que pide en el primer extremo, á saber: que los pueblos que no tienen mozos para cubrir su respectivo cupo, y cuyos habitantes aunque abrumados de miseria, estan haciendo sacrificios de la mayor consideracion, no sean obligados á contribuir con los 30 rs. que se les quiere exigir por cada uno de los hombres que les falta, desestimando la segunda parte de la instancia, reducida á que los quintos de los demas pueblos que pudieren dar sus cupos, se incorporen á la compañía de que se hace mérito.

Leyóse asimismo el siguiente:

La comision de Crédito público ha examinado con toda la meditacion que requiere la gravedad del asunto, una proposicion firmada por los Sres. Diputados de las provincias de Galicia, Asturias y Leon, en la que despues de un razonamiento preliminar que demuestra oportunamente su objeto, y el designio generoso y patriótico de los dignos Sres. Diputados autores de la proposicion, presentan á la deliberacion de las Cortes un proyecto importante y que sustancialmente abraza dos pensamientos. El 1.º para que se consideren en clase de foros todos los arrendamientos de tierras y caserios que correspondieron á las comunidades y monasterios extinguidos, cuya antigüedad alcance hasta el año de 1800; y el 2.º para que tanto los llevadores de estas posesiones por arrendamientos antiguos, como los que las poseen en clase de aforadas, tengan derecho para adquirir en absoluta propiedad. Esta ligera indicacion sobre el plausible é importante objeto de la referida proposicion, basta para que las Cortes se penetren de su influjo poderoso en la suerte y ventura de un considerable número de familias útiles, laboriosas y dignas por tantos títulos de la proteccion de legisladores ilustrados.

La comision, por consecuencia, se ha sentido vivamente animada de los mismos deseos á que se dirige esta proposicion, que tanto honor hace á los Sres. Diputados de aquellas provincias que la han concebido y firmado, y está bien persuadida que iguales sentimientos encontrarán con aplauso y contento general un eco uniforme en el respetable Congreso, que está destinado á formar los sólidos cimientos que indubla-

mente labrarán la fortuna y la paz de la presente y de las futuras generaciones. La comision, pues, está enteramente de acuerdo con las altas y generosas miras de los Sres. Diputados autores de la proposicion; y solo para que la obra sea mas grandiosa, y para que los honrados colonos y labradores interesados en esta paternal y bienhechora medida bendigan con gratitud eterna una determinacion que ha de ser tan útil y beneficiosa, la comision ha pensado y meditado con proligidad sobre el mejor método de ejecutar prácticamente el pensamiento; y en lo cual no está conforme con el método indicado en la proposicion, reducido á que se enagenen las rentas, y que sea preferido despues el colono, forista ó arrendatario, concediéndosele el plazo de dos años para pagar el precio de la renta vendida, y gozar de esta preferencia sobre el comprador de la renta. Este método seria muy complicado, y ademas sumamente difícil que hubiese compradores con tan eventual desventaja, como la de un derecho de tanteo prolongado hasta el término de dos años.

Hay otro en concepto de la comision mucho mas sencillo y reciprocamente ventajoso á los colonos y al Estado; y aun previsto ya hasta cierto punto por las disposiciones del Gobierno acerca de esta materia. Por Real decreto de 19 de Febrero de 1836 se declararon en venta todos los bienes pertenecientes á las comunidades y corporaciones religiosas extinguidas; y en 1.º de Marzo del mismo año se publicó otro Real decreto comprensivo de una instruccion ó reglamento para que se llevase á efecto la enagenacion general de bienes decretada. Con fecha 5 del mismo mes y año se expidió un Real decreto declarando en estado de redencion todos los censos, imposiciones y cargas de cualquier especie y naturaleza que perteneciesen á las mismas comunidades extinguidas, así de varones como de religiosas, cuyos monasterios ó conventos hubiesen sido ó fuesen en adelante suprimidos; se establecieron reglas para la redencion y tambien para verificarse el pago de los capitales redimibles. Por otra disposicion de 10 de Abril del mismo año se determinó que los derechos enfiteúticos ó forales, pertenecientes á las comunidades suprimidas, pudieran redimirse no obstante su perpetuidad, formándose para ello el capital correspondiente con arreglo á las leyes vigentes, é invitándose á los poseedores de las fincas gravadas para que solicitasen y concurren á su liberacion; en el concepto de que los pagos se habian de ejecutar en los términos prevenidos en el Real decreto de 5 de Marzo ya citado, y que toda vez que el dueño ó poseedor del dominio útil en las fincas de que trataba la aclaracion precedente, no se presentase á la invitacion, se sacasen á pública subasta las respectivas cargas perpétuas, previa la formacion de un capital, remanándose en el mejor postor en los términos y bajo las bases que estaban acordadas para los bienes nacionales en el Real decreto de 19 de Febrero, tambien ya citado.

En 28 de Setiembre del mismo año se circuló otra determinacion, fijando nuevas reglas para la redencion de todo foro, enfiteúsis, pension ó carga, ya para los casos en que la renta consistiese en granos, caldos, gallinas, carneros ó otras especies que no tuviesen valor determinado en las escrituras de imposicion, y ya para cuando la renta no consistiese en cantidad cierta sino eventual; como el cuarto, quinto ó otra parte alcuota de frutos; y se adoptan igualmente otras disposiciones dirigidas á facilitar y á vencer los obstáculos de la redencion. La comision, pues, con vista de todo, propone á la deliberacion de las Cortes lo siguiente:

Art. 1.º Se declara en estado de reduccion, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Marzo de 1836 y demas determinaciones y aclaraciones posteriores, todas las cargas ó rentas exigidas con título de foro, y aun de arrendamiento antiguo, en el que no haya habido alteracion sustancial desde el año de 1800, que por posesiones, caserios, tierras, cotos ó lugares pertenecientes á las comunidades y monasterios extinguidos de ambos sexos, se pagaban en las provincias de Galicia, Asturias y Leon.

Art. 2.º Los llevadores de estas posesiones tendrán derecho y serán invitados para la redencion por medio de los Boletines oficiales, que se circularán con profusion por todas las jurisdicciones, pueblos y distritos de las referidas provincias.

Art. 3.º El pago del capital que se fije para la redencion se verificará en el término de cuatro años, ó sea por cuartas partes, al fin de cada uno, en títulos ó rentas del 4 por 100, ó su equivalente en metálico, con arreglo á los precios que dicho papel tenga en la bolsa de Madrid el día en que debia verificarse el pago.

El Sr. GONZALEZ ALONSO, teniendo la palabra en contra, manifiesta que está sin embargo agradecido á los señores de la comision, é igualmente á los que motivaron su dictamen, por presentar en parte los medios de fomentar nuestra abatida agricultura; pero que se cree en la necesidad de oponerse al dictamen por considerarlo muy prematuro; y ademas parcial, por no aplicarlo á mas provincias que á las que el mismo comprende, siendo así que otras muchas pueden hallarse en igual caso. Dice que las causas del atraso de nuestra agricultura datan de algunos siglos, y que las principales son el que en los siglos anteriores estaba la propiedad territorial en poder de manos muertas, por lo que los capitales no podian dedicarse á su adquisicion; pero que ahora habiendo hecho que esta inmensa cantidad de tierras pasase á poder de la nacion, el mismo gran mercado de ellas era perjudicial á la clase agricultora; pero venian á caer estas propiedades en bajo precio, al mismo tiempo que por su gran cantidad no tenian la salida que debian, por cuya razon pensaba que debia adoptarse una medida capaz de conciliar ambos extremos, con la cual se dividiria todo lo posible la propiedad; y siendo asequible á mayor número de compradores que en el día, entonces tendria toda la estima que le corresponde. Y continuó.

Yo quisiera que las Cortes por medio de un plan, cual lo exigen las luces del siglo y por medios á propósito, la nacion viera aumentarse en pocos años su poblacion y riqueza; estos son los planes de que yo quisiera se ocupasen, pues con solo los buenos deseos de sus individuos, nada adelantará la agricultura.

Creo que he probado que el dictamen es prematuro, y que es perjudicial, porque no se extiende á todas las provincias, y casi impracticable por no haber reglas ni hallarse en el decreto de Marzo de 36 para la reduccion de la renta; y que de considerarse como quiere la comision, las rentas antiguas como foro, ya podia renunciar el crédito público á esas ventajas que le dan los arrendamientos altos.

Hay otro obstáculo ademas, y es que nosotros tenemos la desgracia por defecto de nuestra educacion, y es que en el pueblo en que todos son labradores ninguno se dedica á otra cosa y no sucede lo que en los pueblos donde yo he permanecido; en los Estados Unidos la riqueza de un padre es tener muchos hijos; pues si tiene seis cada uno le dedica á diferente oficio, las mugeres son las que se ocupan en las tareas ordinarias, y á las grandes se reunen todos los hombres, y este es el modo de que produzca la agricultura.

Creo que con lo que he dicho las Cortes quedarán convencidas de que esta es una materia delicadísima, y que ya que nos ocupamos en otras, ajenas de la agricultura, debemos ocuparnos en esta que da fomento al comercio y á las artes, porque en la nacion donde no progresen estas tres industrias es imposible hacer su riqueza.

El Sr. GOMEZ ACEBO: Señores esta es una cuestion de las mas importantes que pueden ofrecerse á la consideracion de las Cortes, porque es una de las cuestiones que afectan inmediata y esencialmente al interés del pais, pues proporciona á los pueblos ventajas positivas, que son las que necesitan para formar una idea ventajosa del Gobierno.

A la comision del Crédito público se le pasó una proposicion firmada por los Diputados del reino de Galicia, principado de Asturias y provincia de Leon, concerniente á que pudieran redimirse con papel contra el Estado, tanto los foros como los arrendamientos antiguos, en-

tendiéndose como tales todos aquellos en que no hubiese habido alteración a lo menos sustancial desde principios de este siglo.

La comisión meditó acerca de esta proposición detenidamente, consultó al Gobierno, el cual manifestó que en esta parte estaba conforme con los deseos y miras de los Sres. Diputados que habían hecho la proposición, y de la comisión que desde el principio se inclinaba a favorecer en cuanto le fuera posible sus deseos, y que aprovechó la ocasión de haberse hecho esta proposición para que de las reformas aplicadas a los foros resultase algún beneficio positivo; porque indudablemente, señores, en todos los tiempos que se han intentado reformas, los pueblos no han sido los que por regla general han sacado. Las reformas de esta especie tuvieron efecto principalmente desde el año 20 al 23, y entonces montó que por un sistema, ó mal concebido, ó mal ejecutado de la enagenación de bienes nacionales y demas efectos que en aquella época se agregaron al Estado, sucedió que pudieron interesarse 100 familias en estas reformas, debiendo interesarse un millón, y esto debió de producir al Estado graves perjuicios, y en la provincia de Galicia con especialidad, donde habiendo tantos interesados en los foros se apoderaron de estas rentas algunos pocos capitalistas por cantidades con que era imposible que capitales cortos compitiesen, resultando el perjuicio que los arrendatarios acostumbrados á los arrendamientos de las comunidades religiosas que por regla general y constante los trataban con mucha caridad y tolerancia, sino que solían perdonar las rentas, y que era muy raro el caso en que los apremiaban para que se las pagasen; pero con los capitalistas no sucedió esto, sino que además de exigirles mayor renta, los apremiaban, siguiéndose de esto un gran perjuicio á la causa pública, en un país donde había tantos foristas y arrendatarios.

La comisión de Crédito público se ha llenado de placer al ver que llega la ocasión de proponer á las Cortes la adopción de una medida tan filantrópica y tan digna de un ilustrado cuerpo legislador y recomendada por la justicia, el interés de la causa pública, y hasta por la humanidad.

El Sr. Gonzalez Alonso no ha estado muy exacto, porque el foro no es mas que un arrendamiento de largo tiempo, pues el forista no tiene otra obligación que pagar una renta sea en efecto ó en dinero, y que abraza una vida, ó dos, ó cuatro, segun se haya establecido el aforamiento, pero no tiene semejanza con el enfiteusis que tiene otra porción de gravámenes, y que sería un provecho para todos los estados el que desapareciera la legislación del enfiteusis.

El Sr. Gonzalez Alonso ha manifestado que encontraba alguna dificultad en aplicar estas reglas á los arrendamientos antiguos, considerando que no son bastantes para que lleguen á realizarse los desígnios altamente patrióticos y benéficos que contiene este decreto, que aprobándole las Cortes, como lo creo lo aprobarán, será uno de los monumentos que mas acrediten su sabiduría é ilustración.

Ha dicho tambien S. S. que por qué no se ha de hacer esto extensivo á las provincias que puedan hallarse en el mismo caso: en primer lugar á la comisión se le pasó una proposición firmada por los Diputados de estas tres provincias, en la cual proponían que se adoptase para estas tres, y la comisión tenía que ceñirse á ella, y ha adoptado el medio que le pareció mas sencillo en el dictamen que está á la deliberación del Congreso: por lo demas, si se hiciese alguna adición acerca de esta materia, la comisión tendrá ciertamente un placer en extender este mismo beneficio á las demas provincias, si se puede hacer sin que resulte ningún perjuicio, pues que son muy diferentes las circunstancias de estas provincias respecto á las demas del reino en cuanto á esto.

Ultimamente dijo el Sr. Gonzalez Alonso, que no hay una regla para conocer la diferencia entre el arrendamiento antiguo y el verdadero foro; sin duda S. S. no se ha hecho cargo de lo que abraza el dictamen, que se refiere á tres decretos publicados por el Gobierno que hacen relación á esto, y en donde están fijadas las reglas que se han de seguir; en primer lugar se dió el decreto de Marzo de 1836, por el cual se pusieron en estado de redención todos los censos de cualquiera naturaleza que fuesen que se hubieran incorporado á la nación por resulta de haberse suprimido las comunidades religiosas. Posteriormente, y con fecha 10 de Abril del mismo año, como por apéndice ó mayor aclaración de este decreto se publicó una Real orden que dice así: (La ley.) Toda vía se expidió con posterioridad otra Real orden en que se explana mas esto; se instruyó un expediente por el Gobierno, y de resulta de él recayó la Real orden de 28 de Setiembre del mismo año que será muy oportuno que yo moleste al Congreso con su lectura, porque proporcionará la ilustración que algunos Diputados pudieran apetecer (La ley.)

Veán, pues, las Cortes como la materia está bastante adelantada, bastante aclarada, y que todo foro, todo enfiteusis puedan redimirse virtualmente como lo propone la comisión, de acuerdo con la proposición de los Diputados.

Me parece que he contestado al Sr. Gonzalez Alonso, y la comisión se lisonjea con la esperanza que las Cortes la dispensarán su aprobación.

Los Sres. Gonzalez Alonso y Gomez Acebo rectificaron un hecho. El Sr. Secretario de HACIENDA propuso á la comisión que se fijase un término ó período de tres ó cuatro meses, dentro del cual los colonos pudiesen usar de las facultades que les concedieran las Cortes aprobando el dictamen de la comisión. En cuanto á que esta disposición se haga extensiva á todas las provincias de España, S. S. manifestó que siendo asunto que merecía ser examinado con suma madurez, debía hacerse sobre él una proposición.

El Sr. GONZALEZ ALONSO dijo que tenía entendido que en Galicia luego que los arriendos llegan á 10 años, no pueden ser privados de él los arrendatarios, al paso que en la provincia de Salamanca se adquiere este título inmediatamente, por cuya diferencia creía que no podía admitirse la indicación del Sr. Secretario de Hacienda.

El Sr. CANTERO expresó en nombre de la comisión que el término indicado por el Sr. Secretario de Hacienda debía ensancharse hasta seis meses, contados desde que esta disposición se hubiese circulado en los Boletines provinciales; y que en cuanto á que el beneficio de esta medida se extendiese á toda España, la comisión admitía una adición sobre este punto, pudiéndose desde luego aprobar el dictamen, puesto que para presentar, examinar y discutir la adición, precisamente se había de emplear algún tiempo.

El Sr. Secretario de HACIENDA se conformó con que el plazo fuese de seis meses, y que la cuestión de si se había de conceder ó no este beneficio á todas las provincias del Reino, beneficio que nadie deseaba proporcionárselas mas que S. S., se examinase despues para no retardar á los habitantes de Asturias, Leon, y Galicia lo que tan justamente reclamaban, y para combinar con el pulso y detenimiento que merecen los distintos casos y circunstancias en que se hallan las demas provincias del reino.

El Sr. SANCHO: Este es el dictamen que yo votaré con mas gusto, como que está fundado en los verdaderos principios que deben dirigir á las Cortes.

Esta disposición conduce á aquel principio que jamas debe olvidarse el Congreso, es decir el de proporcionar á los españoles reunan el dominio útil al dominio directo, fin á que debe aspirar toda legislación ilustrada: así bajo este punto de vista, no puedo menos de aprobar el dictamen, porque quiero que se aumente todo lo posible el número de los propietarios. Se ha hecho una objeción sobre la venta de bienes nacionales, diciendo que estos vienen á quedar reunidos en manos de personas que ya son grandes propietarios. A este inconveniente se ha querido ocurrir por varios medios, siendo uno de ellos que se repartan estos bienes; este principio es absurdo: lo mismo es repartir á los jornaleros los bienes nacionales que no darles nada: no se hace un hombre rico por darle un pedazo de tierra, si no tiene con que cultivarla. Se deben distribuir las tierras, sí, pero ¿á quién? ¿á quien pueda hacerlas producir. Así yo entro en un todo en los principios que han dirigido á la comisión. Pero en otro punto ha estado cobarde, mezquina y aun injusta. ¿Qué razón hay para que á un comprador de bienes nacionales se le permita un plazo de ocho años para pagar, y á un arrendatario de estos mismos bienes se le obligue á pagarlos en cuatro.

El Sr. Secretario de HACIENDA: El Sr. Sancho cree que la comisión hace de peor condición á los compradores de foros que á otros cualesquiera compradores de bienes nacionales. S. S. debe tener presente que estos últimos deben pagar un derecho de 3 por 100, y los primeros que paguen en el espacio de cuatro años no están sujetos á esta medida. El Sr. CANTERO: La diferencia entre unos y otros compradores es muy justa: á los foristas de Galicia se les da el capital de los foros por quintos, sin que se sujeten á subasta pública donde estos foros subirían vez y media ó dos veces mas que el capital.

El Sr. SANCHO: El Sr. Cantero cree que no habiendo subasta se dan los bienes nacionales mas baratos que poniéndolos á ella. Es menester probar este hecho; preséntenos la comisión un cálculo y le examinaremos. Acaso sea mas cómodo pagar por quintos que por cuartas partes en la mitad del tiempo, porque para que un labrador pueda aborrar la cuarta parte de la heredad que cultiva es menester darle algún desahogo. Por lo demas claro está que este beneficio debe extenderse á todas las provincias de España, de lo contrario sería un privilegio á favor de tres de ellas: á estos dos puntos se reducen mis observaciones sobre el dictamen de la comisión.

El Sr. Gomez Acebo rectificó un hecho.

El Sr. FERRER: Mis dignos compañeros de comisión que me han precedido han hecho ver al Congreso la utilidad, conveniencia y justicia de la medida que se propone, medida excitada por la sabiduría de varios Sres. Diputados, celosos del bien público.

Todos los señores que han tomado la palabra han convenido en la necesidad y conveniencia de la medida, proponiendo que se haga general y extensiva á todas las provincias de España, y con este motivo ha habido una confusión sobre las palabras foro y largos arrendamientos, confusión que es preciso aclarar, porque no para hacer un bien á unos pequeños labradores que tienen una semipropiedad de dar un ataque á la propiedad.

Tal sería si se diese mayor extensión á las palabras de largo arrendamiento, porque es menester que se sepa que en algunas provincias de España, señaladamente en las de Vizcaya y Navarra, los colonos suelen ser mucho mas antiguos que los propietarios. ¿Y tienen estos colonos algún derecho? No señor; los arriendos son anuales; se hacen de San Martín á S. Martín, y pasado este día pueden ser lanzados los colonos por el propietario; pero ninguno lo hace, porque se reconoce el principio de justicia de mantener al colono en la posesión donde ha nacido, y á cuyas mejoras ha contribuido; pero es menester advertir que el pueblo oprimido por los poderosos pasa de tiranizado á tiránico, de despojado de sus derechos á despojador: es menester hacerle justicia y restituírle sus derechos; pero no avanzar ideas que pueden traer la disolución de la sociedad. Los foristas de Galicia para mí son unos verdaderos enfiutas: yo observo en ellos el laudable, y la prueba es que hay subforos de segundo y tercer orden: ciertamente los tribunales no respetarían estos contratos de renta si no se reconociera la propiedad del dominio útil. El Sr. Sancho ha entrado á combatir el dictamen de la comisión tratándola de mezquina, de cobarde y de injusta; yo perdono á S. S. estos epítetos en gracia del fin que le ha movido, que es el mismo que dirige á la comisión, y solo me ocuparé de si lo que quiere S. S. es ó no ventajoso á la causa pública y á los individuos que quiere favorecer. S. S. ha tratado otro punto, á saber, sobre que la venta de los bienes nacionales debe estancarse en manos de los poderosos.

Yo estoy conforme en que haya el mayor número posible de propietarios, y en que se subdividan las propiedades cuando estas lo permitan de suyo, pero si una fanega de tierra en las de regadío como en Valencia puede acaso sostener á una familia, esta en los terrenos de secano no podrá mantenerse ni con dos, ni con cuatro, ni con diez fanegas. En la época constitucional pasada he sabido que se repartieron á la tropa y á los vecinos pobres de los pueblos lotes de tierras: ¿y qué sucedió? lo que era de esperar. No se improvisa un propietario con una ley; el que ha de ser labrador es menester que tenga amor al trabajo, la economía y las demas virtudes que son ajeas á la calidad de propietario. Ocurrió, pues, que muchos de estos enagenaron inmediatamente por un precio vil el don que habían recibido de su patria. Me contó un personaje que en la provincia de Córdoba, habiéndose hecho un reparto de tierras á los braceros, encontró á unos de estos yendo de caza, y les preguntó cómo les iba, y si estaban contentos con los decretos de las Cortes, y la contestación de aquellos miserables fue la siguiente: ¡ay señor! El que Dios no ha querido que sea rico, no puede serlo; nosotros no hemos nacido para ello. Hasta aquí puede llegar la ignorancia que un hubieran hecho estos de la propiedad? el de enagenarla en la taberna. No son así en Galicia los propietarios del dominio útil, y ahora adquiriendo el que les falta serán mas felices.

El Sr. Sancho dice que el plazo de los cuatro años que se les concede es corto, y que esta es una injusticia que se les hace en comparación con los otros compradores de bienes nacionales, á quienes se concede la gracia de pagar en ocho años. Sabido es que la comisión propone por la adquisición del dominio directo de esta clase de propiedad el precio del 4 por 100. Un cánon de 100 rs. es equivalente de una suma de 2500 rs., y que lo que se exige en papel del colono ó semi-propietario; á otro cualquier comprador se le exigirá el 5 por 100, y la diferencia sería de un doble. Además tiene otra ventaja el comprador de los foros, y es que empieza á poseer la propiedad sin pagar nada hasta que cumplido un año satisfice la cuarta parte: así, pues, la comisión no ha sido tan mezquina como ha creído el Sr. Sancho.

Ha dicho el Sr. Sancho que este es un privilegio que se da á estas provincias y no á las demas; pero no es exacto, porque difieren esencialmente estas tres provincias del resto de España en esta materia; si la propiedad estuviese en las demas tan subdividida como en aquellas, no tendría dificultad la comisión en extender á todas la disposición que propone; pero no es así, y por eso la comisión la ha puesto en solo ellas, aunque no tiene dificultad en que en los casos análogos se admita, porque sabe que allí producirá un efecto ventajosísimo para el país y para las instituciones.

El Sr. Gonzalez Alonso ha dicho que era prematura esta disposición porque no había tomado en consideración la comisión otros expedientes que existen en ella relativos á asuntos de esta especie. Debo decir á S. S. que la comisión no ha encontrado analogía entre ellos y el presente, y viendo este de solución muy fácil y muy conveniente para los pueblos, se apresuró á proporcionarles cuanto antes el beneficio que se pedía para ellos. Por lo tanto creo que las Cortes están en el caso de aprobar el dictamen lo mas pronto posible.

El Sr. GOMEZ BECERRA: Las Cortes se ocupan en este momento de una ley para tres provincias del reino, no de una ley general y comun para toda la monarquía; y supuesta la importancia que la ha dado la comisión y el Gobierno por el beneficio inmenso que de ella ha de resultar á las mismas provincias, no veo ningún motivo para que no se haga extensiva á las demas. Todas tienen los mismos derechos, y deben ser medidas por la misma vara, y las leyes demas deben ser generales, comun á todos, y no un privilegio. Se ha empleado contra esto un argumento que á mi entender no es suficiente, y es que solo allí se conocen los foros ó arrendamientos por largo tiempo; pero tambien se conocen en Castilla, en Valencia y demas provincias de la monarquía, con solo la diferencia de nombre. Lo que en Galicia, Asturias y Leon se llama foro, se conoce en las demas provincias con el título de enfiteusis ó censo, y uno y otro tienen el mismo origen, solo si se quiere con una condición que les hace mas gravosa á los pueblos esta institución, y es el laudemio; de suerte que en el fondo aun mas necesitan del beneficio que se quiere dispensar á aquellas tres provincias, los labradores de las demas porque están mas cargados.

Además, señores, si solo se trata de foros, ¿por qué se emplean las palabras de arrendamientos por largo tiempo y rentas? Es claro que todos los censos y demas análogo producen cargas que se convierten en rentas para el que las disfruta; y de consiguiente, conociéndose, como se conocen en las demas provincias de España los enfiteusis, censos y demas arrendamientos por largo tiempo, la ley que se trata de dar debía ser comun, y el beneficio de ella general para todas las provincias de la monarquía, y no para solo tres de ellas.

La razón que se ha dado de que solo allí existe subdividida la propiedad, y de que en las demas provincias hay grandes capitalistas que podrían convertir en provecho suyo este beneficio, dejando sin él á los pequeños labradores, me parece insuficiente, pues tambien en esas tres provincias hay el mismo inconveniente; y si por él fuera, no debía adoptarse la medida.

Ultimamente, el que se haga una adición ó una nueva proposición, no me parece oportuno, por cuanto con suprimir solo los nombres de las provincias bastaría, quedando generalizada la ley; y de hacer proposición nueva, sería muy dilatoria su resolución, resultando beneficiadas unas provincias antes que otras, y aun en estas últimas podría ser inútil el beneficio por llegar despues de vendidos todos los bienes nacionales.

Por lo tanto me opongo al dictamen de la comisión, opinando que debe volver á ella para que adopte la medida en general, y no la limite á esta ó la otra provincia.

El Sr. Ferrer rectificó un hecho.

El Sr. GOMEZ ACEBO: La comisión no se opone á que el beneficio que se propone dispensar por la ley que se presenta, sea extensivo á las demas provincias, pero se ha atendido á la proposición que se le pasó y al estado particular de las provincias á que se refería (leyó el final de la proposición.) En las provincias que se citan aquí y en el dictamen está bien marcado el sistema de foros y arrendamientos por largo tiempo. En las demas, si bien habrá algunos casos; no está tan pronunciado como en aquellas este sistema de foros y subforos: tienen si enfiteusis y censos, pero todo el mundo conoce la diferencia que hay entre estos y los foros de Galicia. En estos el propietario cede, cedemio así la propiedad, que el arrendatario si se quiere llamarle así, gáde, vende, enajena ó subdivide entre sus hijos por herencia, sin mas que pagar el cánon ya establecido; en los otros á cada mudanza de mano, se paga al propietario una especie de alcabala que es el laudemio.

Por lo demas, el interés y beneficio que reportará á los pueblos esta ley es bien conocido, por cuanto ya al tratarse de bienes nacionales se demostró la necesidad de no despojar á los colonos de la especie de propiedad ó dominio útil que tenían en las fincas. La comisión, conociendo esto y lo mucho que podía retrasar este beneficio el formar lo que se llama expediente consultando al Gobierno, ha presentado su dictamen del modo que ha hecho; pero de todos modos añade que no se opondrá

á que se generalice esta medida, solo con una condición indispensable, y es, que se fije una cuota de 500 ó 100 rs. en renta, ó lo que se crea conveniente, pues si no, habría graves inconvenientes en hacerlo. La comisión, pues, propondrá un 4.º artículo sobre esto; con lo que creo quedarán desvanecidas las objeciones que se han hecho.

Se declaró el punto suficientemente discutido, y habiendo pedido el Sr. Olózaga, para votar, que se fijase la idea del artículo adicional que se proponía, contestó el Sr. Acebo que era la de extender á todas las provincias la ley, fijando una cuota, y lo presentaría al momento que lo redactase.

Se leyó de nuevo el dictamen de la comisión y se declaró haber lugar á votar sobre él, suspendiéndose la discusión de los artículos para la sesión inmediata.

Se dió cuenta de haber variado la mesa algunos Sres. Diputados en las comisiones, y habiendo pedido el Sr. Cabrera de Neveas la palabra sobre esto, no se la concedió el Sr. Presidente por ser cosa peculiar de las atribuciones de la mesa.

Se leyó por primera vez una proposición de los Sres. Roda, Tovar, Viadera, Jaen, Venegas, Gutierrez de Cevallos, Pareja y Gil (D. José), para que lo expuesto por la dirección de minas sobre derechos en esta rama y multas, pase con urgencia á la comisión que entiende el proyecto de ley sobre minería.

La comisión de Marina, en vista de lo expuesto por los pescadores de Arens de Mar y otros puertos, opinaba que el derecho conocido con el nombre de ribage se comprendiese en la ley de señorios, por ser de origen igual á los demas comprendidos en ella.

El Sr. FONTAN lo apoyó brevemente, expresando que así quedaría mas completo el artículo relativo á prestaciones en la ley aclaratoria de señorios.

No habiendo quien tomase la palabra en contra, se aprobó este dictamen.

El Sr. PRESIDENTE anunció que mañana se principiaria la discusión sobre las adiciones al proyecto de Constitución, y se seguiria en ella el mismo método que en aquel, es decir, emplearse tres horas en los debates, y despues seguir los asuntos ordinarios; y señalando además los diversos puntos pendientes para mañana, levantó la sesión pública á las dos y media, quedándose las Cortes en secreta.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

TURQUIA.

Constantinopla 31 de Marzo.

Conforme á los deseos de S. A. consiguieron las autoridades restablecer en el año último el orden en la provincia de Tripoli; pero como algunos alborotadores se agitasen de tiempo en tiempo, Tahir-bajá, entonces gran almirante, pasó de orden del Sultan á dicho punto para dar el último golpe á la sedición, y echar los cimientos de una mas sólida organización. En efecto, la sola presencia de Tahir-bajá sofocó hasta las semillas de la anarquía, y este gran funcionario logró con su natural actividad y conocimientos mejorar en pocos meses la suerte de sus habitantes. Cuando se reemplazó despues á Tahir-bajá en su almirantazgo, llamándosele al cargo de comandante de artillería, se reunió á las funciones de tal el Gobierno de Tripoli, sin que este cambio minorase en nada el valor y poder del bajá. Pero exigiendo actualmente el departamento que se le ha confiado la presencia de su gefe, acaba de ser llamado Tahir-bajá por una orden imperial que confiere el Gobierno de la provincia de Tripoli á Hassan-bajá, antes general de division de marina que conservará su antiguo título. Osman-bey, antiguo director de gastos, se le ha asociado en calidad de comisionado para vigilar los abastos militares y proveer á las urgencias de las tropas.

Una orden imperial obliga á Tahir-bajá á que no deje su provincia antes de la llegada de su sucesor, que aun está en la capital; pero que debe salir de un momento á otro para su destino en una fragata.

Algunos periódicos han hablado de una pretendida tentativa de asesinato contra la persona del Sultan, por el estilo de aquellas que amenazan por intervalos ensangrentar á la Francia. Segun dichos periódicos, los autores del atentado deben ser los antiguos genizaros, que en medio de su repugnancia hacia toda invención moderna, no habian escrupulizado de valerse de la de las escopetas de viento. Podemos desmentir semejante noticia y afirmar que en la Turquía regenerada no ha quedado reliquia alguna de genizaros, y ni aun el nombre que tan odiosamente han mancillado. Despues del triunfo del orden, y de la creación de un ejército regular, este imperio, gracias á la alta sabiduría del Sultan y á la vigilancia pública, debe considerarse enteramente resguardado de semejantes crímenes. Es enteramente falso este hecho, y si le impugnamos, nos mueve el interés de la verdad y el honor de la nación, y no el hacer á los periódicos que le han admitido una reconvenção que desmentiría el aprecio y consideración que les profesamos. Apartados de los sitios pueden incurrir fácilmente en error, y todo su mérito no puede precaverlos de las divagaciones de algun corresponsal mal informado.

Se asegura que van á construirse otros dos puentes para abrir comunicación entre Galatz y Aynali-Karak, por el mismo estilo del puente de Constantinopla. La semana pasada ha progresado la peste, debiendo atribuirse esta renovación de rigor á la agitación del carnaval griego; pero se espera que los vientos del Norte que hace dias reinan disminuirán este azote. En Smirna se han declarado algunos casos.

Las últimas noticias de Copenhague anuncian que es poco satisfactorio el estado de la salud del Rey, añadiendo que á principios de primavera debe emprender un viaje á Holstein. Sin embargo, los enemigos de S. M. prosiguen publicando boletines. El público ha sabido con mucho gusto la mejoría del Rey. (Monit. Otom.)

Deseoso el Sultan de multiplicar por todos los medios posibles las relaciones de la Turquía con la Europa civilizada, concibió el proyecto de establecer un periódico en idioma francés, y le realizó en el año de 1852 (1267 de la egira) con la institución del Monitor Otomano.

El primer redactor de este periódico fue M. A. Blacque, á quien S. A. se dignó señalar una posición digna de su bello talento bajo la dirección de Essad-effendi, que dejó un substituto cuando fue á Persia en calidad de embajador en nombre de S. A. á Mehemed Schach con motivo de su exaltación al trono.

En este intermedio murió Mr. A. Blacque, y le reemplazó Madzar-effendi, ulema árabe, que murió tambien el 10 del ramazan, dos dias antes de la llegada de Essad-effendi.

En tales circunstancias se había hecho necesaria una nueva organización, y por orden imperial se ha decidido que la traducción de los periódicos se haga en la oficina del intérprete del diván, y que los redactores franceses, impretores y otros empleados se elijan de acuerdo con los ministros de la sublimada Puerta por Essand-effendi, bajo cuya alta dirección se han reunido ambos periódicos. (Id.)

PRUSIA.

Berlin 20 de Abril.

La próxima Dieta de la Prusia oriental y occidental se debe celebrar en Dentzig, aunque nada se haya decidido todavía sobre la cuestión de si se reunirá siempre la Dieta en Hoenigsberg con exclusión de Dantzig. La Dieta próxima no puede reunirse antes de dos años, en razón del gran número de negocios que hay atrasados; mas de 57 memorias se han enviado al Rey sobre intereses generales y particulares, como la variación de algunas disposiciones de la ley del sello; la parte que el comercio puede tomar en el monopolio de la sal &c. (G. d'Etat de P.)

ITALIA.

Milan 22 de Abril.

Cartas particulares de la Grecia hablan de una insurrección de Patrás contra la guarnición bávara. Esta se retiró a la ciudadela, pero la falta de víveres la obligó a la mañana siguiente a hacer una salida que costó mucha sangre a sitiadores y sitiados. A la salida de dichas cartas continuaba el sitio todavía; pero asegurando que aquel movimiento era exclusivo a la ciudad de Patrás.

Las mismas cartas confirman la noticia del terrible terremoto que se sintió el día 1.º de Abril en las cuatro islas del archipiélago Hydra, Spezia, Tarol y Santorin, habiendo continuado los sacudimientos ocho días. Parecía que el centro estaba en Santorin, que fue el primero que se hundió casi enteramente. Se decía que habían perecido 40 almas.

(G. de Milan.)

INGLATERRA.

Londres 29 de Abril.

Fondos públicos. Consolidados á cuenta, abiertos á 90 cinco octavos, cerrados á 90 y medio: fondos españoles, deuda activa 21 y medio: pasiva 5 cinco octavos: diferida 8 y medio: portugueses nuevos 46 tres cuartos: id. 3 por 100, 29 tres cuartos.

Sabemos con mucha satisfacción que ha mejorado mucho la salud de lord Durham, y que se promete arreglar amistosamente el negocio del Vixen, despues de lo cual, y si su salud se lo permite, se pondrá en camino con su familia á principios de Mayo. Se cree que llegará á Inglaterra á fines del próximo mes. (Globe.)

Un meeting (reunion) de un gran número de respetables habitantes de Southwark se celebró ayer para deliberar acerca de la medida propuesta por el ministerio á las Cámaras relativamente á la cuota para la Iglesia. Las resoluciones votadas han sido las siguientes:

1.º Que el meeting opina que toda comunidad religiosa debe proveer á los gastos de su culto con sus propios recursos.

2.º Que el meeting ha sabido con mucha satisfacción la medida propuesta por el gran Canciller del echiquier para la suspensión de las cuotas para la Iglesia, porque tal medida consagra el gran principio de la libertad religiosa, aboliendo un impuesto odioso é injusto para los disidentes, sin ser útil á la Iglesia del Estado.

3.º Que el meeting manifiesta su sincero agradecimiento á los Ministros del Rey y á los miembros de la mayoría de la Cámara de los Comunes por haber propuesto los primeros, y adoptado los últimos, una medida destinada á prevenir la reproducción de animosidades, tan frecuentemente provocadas por el percibo de las cuotas de la iglesia, y á establecer entre las diferentes secciones de la Iglesia cristiana la armonía, tan necesaria al bienestar nacional. (Courier.)

El día en que se apodera del poder un ministerio tory venía correr á las armas un millon de irlandeses, y entonces habría un movimiento terrible, una revolución general y una sangrienta lucha. La rebelion en un solo condado de Irlanda ha costado á la Inglaterra mas de 12 millones de libras esterlinas. Para domar la insurrección de otro condado irlandés fue preciso el servicio incesante de 350 hombres por espacio de seis meses, y aun no se consiguió su completa pacificación. ¿Qué no costaría, pues, á la Inglaterra si toda Irlanda se sublevara? Piense, pues, bien de lo que es capaz un pueblo que nada teme que perder, y todo que ganar; reflexione detenidamente antes de desencadenar al torismo en nuestro país, porque la lucha no podría ser sino funesta para ella. (Register.)

En la sesión de la Cámara de los Comunes del 28 de Abril propuso el lord John Russell que se difiriese para el 22 de Mayo la discusión del bill sobre cuotas para la Iglesia. (Courier.)

Las cartas de S. Petersburgo de 8 del corriente, escritas por personas de alto rango, anuncian que el Emperador Nicolas se ha exasperado (enraged) cuando ha sabido con certidumbre que el duque de Orleans había encontrado por fin esposa. Desde el instante en que se comunicó este hecho al autócrata, se ha manifestado muy frio con Mr. Barante, el embajador frances. (Globe.)

FRANCIA.

Paris 1.º de Mayo.

No hubo bolsa por la festividad, ni ayer tampoco por ser domingo.

Bolsa del 29 de Abril. Cinco por ciento, último cambio, 106 fr. 80 c.: id. 3 por 100, 78, 75: fondos españoles, deuda activa, 23 un cuarto: pasiva, 5 tres cuartos: diferida sin intereses 8.

Se lee lo siguiente en la Nueva Minerva:

La camarilla tiene dos proyectos acerca del ministerio y las Cámaras, y son estos.

El primero consiste en volver á apoderarse del mando los doctrinarios despues del matrimonio del duque de Orleans; como se cuenta con un cierto movimiento de entusiasmo por causa de las fiestas, tal vez se aprovecharán estas para hacerlos volver á entrar en el poder. Se darían á Mr. Molé algunas banderas y condecoraciones, se le abrumaría con fruslerías monárquicas, quizás se le concedería el título de duque; despues se retiraría del Gabinete para hacer sitio á Mr. Guizot, cuya alianza con Mr. Montalivet se prepara á toda prisa. Este es el objeto principal de la camarilla, que tiene este proyecto y quiere ejecutarlo, porque se considera á Mr. Guizot como la cabeza mejor organizada, mas enérgica y mas gubernativa, sin la cual no hay salud monárquica.

El segundo proyecto del palacio, y este pertenece mas íntimamente al justo medio, consiste en mantener el ministerio Molé tal como está hasta fines de la legislatura; entonces se le añadirían uno ó dos nombres propios insignificantes en política, y con la ayuda de este ministerio se disolvería la Cámara. Este proyecto tiene sus probabilidades, y hé aqui lo que se cuenta de una conversacion reciente. "La situación es intrincada, decían á un alto personaje, y le será difícil á un ministerio, sea este el que quiera, conseguir la mayoría." El alto personaje respondió: "Eso es verdad en cuanto á la Cámara actual; y hé ahí la causa en mi opinión, porque no puede subsistir; y es menester disolverla." Esta conversacion se refiere al antiguo plan de palacio, que consiste en hacer influir en las elecciones al intendente de la lista civil. Bien se ve que todo esto es conveniente y parlamentario hasta no mas.

Hé aqui, dice el mismo periódico que acabamos de citar, una prueba de la deplorable ceguedad en que se conserva el poder Real.

Hablando Luis Felipe á un ilustre sábio acerca de la carta de Mr. Corntenin, le dijo: "Este hombre nos ha hecho mucho mal; pero bastante castigado está, porque no puede salir de su casa; tanto ha exasperado á la opinion pública!" Algun trabajo cuesta concebir cómo pudo hacer Mr. Corntenin tanto mal al poder Real, exasperando al propio tiempo la opinion pública contra sí misma. (Siecle.)

ESPAÑA.

Madrid 10 de Mayo.

Dictámen de la comision de Constitucion sobre las adiciones pasadas á la misma, leído en la sesión del día 8 de Mayo de 1857.

"La comision de reforma de Constitucion ha examinado las adiciones propuestas por varios Sres. Diputados al proyecto aprobado por las Cortes, y pasa á exponer brevemente su dictámen sobre cada una de ellas, por el orden de los artículos á que se refieren.

Al artículo 1.º se han propuesto cuatro adiciones, á saber:

1.ª Que al párrafo 2.º se añada despues de la palabra padre la de ó madre.

2.ª En el mismo párrafo: "Los ilegítimos de madre española igualmente nacidos fuera de España."

3.ª Que en la parte tercera de este artículo que dice: "Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza, despues de la palabra obtenido, se añada de las Cortes."

Y 4.ª Que se añada al final del párrafo 4.º "excepto los hijos de extranjeros no naturalizados ni avencindados en el reino," ú otra expresion bastante para que no se tenga por españoles á los hijos v. gr. de un embajador extranjero.

La comision cree que debe admitirse la primera, añadiéndose á la palabra padre la de ó madre, porque en vez de restringirse debe ampliarse cuanto se pueda la posibilidad legal de adquirir ó conservar la naturaleza en España; salvo siempre el derecho que tengan á la nacionalidad de otro país los individuos á quienes se conceda esta facultad; y como no puede menos de entenderse así, juzga inútil la última adición.

Aprobada esta adición es inútil la segunda, y su ilustrado autor convendrá sin duda en retirarla.

La 3.ª cree la comision que no debe aprobarse, porque ni corresponde á la Constitucion el fijar quien ha de conceder las cartas de la naturaleza, ni puede ser esto atribucion exclusiva de las Cortes.

Al artículo 2.º se propone esta adición: que en el párrafo 1.º se añada: "y no se podrá exigir fianza alguna previa de los escritores, editores ó impresores."

La comision cree que no debe admitirse, porque las únicas garantías esenciales que en esta parte deben consignarse en la Constitucion se hallan ya en el artículo.

Al artículo 4.º se proponen dos adiciones, á saber: 1.ª Que se añada el contenido de los artículos 149 y 150 de la Constitucion de 1812; ó una cláusula equivalente que manifieste la suspensión del nuevo artículo constitucional hasta que se verifique la expresada clasificación.

Y 2.ª Que se añada la cláusula: "los eclesiásticos y militares gozarán por ahora de su fuero en los términos que las leyes determinan, ó como lo dispongan en lo sucesivo."

La comision cree que la redacción del artículo tal como está aprobado por las Cortes, podía satisfacer los deseos de los señores que las han firmado; pero para evitar los males que temen, y toda duda que pudiera ocurrir, conviene en que el artículo se redacte en estos términos:

Art. 4.º "Unos mismos códigos regirán en toda la monarquía, y en ellos no se establecerá mas que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales."

Al art. 7.º se proponen estas tres adiciones:

1.ª Que en párrafo separado se añadan las palabras siguientes: "Antes que espiren las 24 horas sucesivas á la detencion ó prision de cualquier español, se le deberá poner á disposicion de su competente juez. Este, antes que pasen otras 24, deberá recibirle declaración, notificarle la causa de su prision y revelar el nombre de su acusador, si lo hubiere."

2.ª "Pero nunca (menos infraganti) sin que preceda informacion sumaria del hecho que segun las mismas merezca pena corporal para lo primero, y fundado motivo para lo segundo y tercero; y en cada uno de los tres casos mandamiento de juez competente, que se notificará en el acto al interesado ó interesados."

Y 3.ª Que se añada á su final: "pero ni el arresto ni la prision, excepto cuando se impongan legalmente como pena, podrán nunca tener lugar sino por presuncion ó sospecha legal del delito á que por la ley esté señalada pena corporal."

Correspondiendo á los códigos su contenido, juzga la comision que no pueden aprobarse, como contrarias á la base acordada por las Cortes, de excluir de la Constitucion todo lo que sea reglamentario ó correspondiente á los códigos ó leyes orgánicas.

Una enmienda se propone tambien en la redaccion de este artículo, á saber:

Que á las últimas palabras de este artículo que dicen: "si no en los casos y en la forma que leyes prescriban" se añada: "que prescriben y en adelante prescribieren."

La comision no la cree admisible, porque la palabra prescriban significa lo mismo que las que se proponen para sustituirla.

Una adición al art. 8.º que dice:

Se añada despues de las palabras de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, las siguientes: "en orden á las formalidades prescritas por las leyes para su cumplimiento." Recae sobre una redacción ya variada del mismo artículo, y es por consiguiente inútil.

Otras dos al mismo artículo. Una relativa á que se añada á su final la cláusula siguiente: "mas si las Cortes no se hallaren reunidas, las convocará el Rey para el día mas próximo posible, y desde entonces podrá suspender el art. 7.º" Y otra á que se añada: "Se entenderán solamente circunstancias extraordinarias para que pueda verificarse la suspension, los casos de rebelion ó invasion de alguna provincia; y en uno y otro caso, si no estuvieren reunidas las Cortes, podrá el Gobierno decretar la suspension, debiendo convocar inmediatamente aquellas."

Son tambien inadmisibles á juicio de la comision, porque habiendo aprobado las Cortes el artículo, despues de haber sido impugnado en el mismo sentido de las adiciones, no puede proponerse á las mismas su aprobacion.

Dos al art. 10 que dicen:

1.ª. Que como mas convenga se exprese en él la disposicion siguiente: "Es inviolable (ó las leyes respetarán y asegurarán) toda propiedad legítima de cualquier especie que sea."

Y 2.ª "Que se añada la palabra justificada despues de la de comun."

La primera reducida á consignar un principio teórico, cuyas consecuencias positivas se contienen en el artículo, la cree inútil la comision; la 2.ª, aunque no sea absolutamente necesaria, puede admitirse.

Tres adiciones hay al art. 11, á saber:

Una relativa á que se añadan estas ó semejantes palabras: "pero sin que se pueda perseguir ni molestar á nadie por sus opiniones religiosas, mientras respete las católicas y no ofenda la moral pública."

Otra sobre que se añada al párrafo siguiente: "Nadie será perseguido por sus opiniones religiosas, con tal que no se perturbe la tranquilidad pública."

Y otra que se añadan las siguientes palabras "pero no se perseguirá á nadie en lo sucesivo por sus opiniones religiosas."

Aprobado por las Cortes este artículo despues de haberse impugnado por no comprender la disposicion que en estas adiciones se cree necesaria, no puede la comision proponer su aprobacion, que sobre no ser necesaria, seria contraria al espíritu de la resolucion del Congreso.

Una adición á los arts. 17 y 23 tiene por objeto circunscribir á los españoles de nacimiento el derecho de ser elegidos Diputados y Senadores. Como la ley electoral debe fijar los derechos de los extranjeros naturalizados; no cree la comision que deba aprobarse.

Al artículo 22 se propone esta adición: Que despues de las palabras método directo se añadan las siguientes: "y mayoría absoluta de contribuyentes que satisficieren las mayores cuotas en los respectivos ayuntamientos de cada distrito electoral."

Corresponde conocidamente á la ley electoral, por lo que no la juzga admisible.

Al artículo 25 se proponen tres adiciones, á saber:

1.ª Que se añada: "no se tendrá por eclesiástico para los efectos de este artículo el que ordenado á título de bienes patrimoniales no posea pieza ni renta alguna eclesiástica."

2.ª Que despues de las palabras del estado seglar, se añadan las siguientes: "mientras el clero no reciba la reforma que iguale sus intereses y prerogativas con el sistema y bien general de la nacion."

Y 3.ª Que despues de las palabras del estado seglar, se añadan las siguientes: "no empleados por el Gobierno."

Ninguna es admisible á juicio de la Constitucion, porque ni puede hacerse diferencia entre unos y otros eclesiásticos, ni puede limitarse el tiempo de su exclusion, ni ampliarse ésta á todos los empleados que sirven al estado en los diversos ramos de la administracion pública, aunque en la ley electoral se establecieron las excepciones convenientes, en cuanto á algunos respecto á las provincias en que ejerzan sus cargos.

Este objeto tienen las dos adiciones al art. 24 que dicen así:

La 1.ª que al final se añada: "fuera de aquella en que ejerciere empleo del Gobierno."

Y la otra relativa á que se agregue un artículo en el que se disponga que ningun empleado del Gobierno podrá ser elegido Diputado por la provincia donde ejerce su destino."

La comision juzga mas propias de la ley electoral que de la Constitucion, y no cree que deban aprobarse.

Al artículo 26 se proponen cinco adiciones, á saber:

1.ª Relativa á hacer extensiva á los senadores la disposicion adoptada en este artículo respecto á los Diputados que acepten empleo ó comision del Gobierno.

2.ª Que despues de las palabras con sueldo del Gobierno, se añada ó sin él.

3.ª Que despues de la palabra Gobierno se añada, "ó cualquiera honor, título y condecoracion que no dé derecho á sueldo alguno;" y que despues de dicho artículo, ó en artículo aparte, se diga sobre poco mas ó menos: "se exceptúan de esta regla aquellos empleos que sean de escala rigurosa, ó las condecoraciones por hechos anteriores á la época en que los Diputados han entrado en el ejercicio de sus funciones como tales."

4.ª "Los Diputados no podrán ser privados de los empleos, grados, honores y condecoraciones que posean durante el tiempo de su diputacion y un año despues sino por causa legalmente probada."

Y 5.ª "Que se exceptúan de su disposicion los ascensos de rigurosa escala en la respectiva carrera, y los cargos temporales"

de Ministros, mandos militares y comisiones diplomáticas, científicas ó artísticas."

Conviene la comision en el espíritu de todas ellas, exceptuando la que tiende á sujetar á reeleccion á los Diputados que admitan comision sin sueldo, cree que el artículo debe redactarse en estos términos:

Art. 26. "Los Diputados y Senadores que admitan pension, empleo que no sea de escala en su respectiva carrera, comision con sueldo, honores ó condecoraciones del Gobierno, quedan sujetos á reeleccion."

No se comprende en este artículo la adición que tiene por objeto asegurar á los Diputados mientras lo sean la conservación de sus empleos, porque ni es propia de este lugar, ni admisible en ninguno á juicio de la comision.

Al art. 27 se propone esta adición: Que en la parte primera, que dice: "Las Cortes se reúnen todos los años" se añada en seguida: "y han de permanecer reunidas lo menos tres meses."

La comision la juzga inadmisibles como contraria á la facultad de disolver las Cortes y suspender ó prorrogar sus sesiones.

Al art. 28 se proponen dos, á saber: La una para que á la conclusion de este artículo se añadan las palabras siguientes: "con arreglo á lo que en este caso determine la ley electoral."

Y la otra para que se añada lo siguiente: "Para que tenga efecto lo dispuesto en la primera parte de este artículo, el Presidente del Senado expedirá la convocatoria el día 15 de Noviembre, y en su defecto lo verificará el Presidente del Congreso que hubieren ejercido estos cargos en la última legislatura, bajo la responsabilidad conforme á las leyes."

Como en la ley electoral se establecerá el modo de reunir las Cortes, no cree necesario la comision el hacer referencia á ella, ni menos establecer método diferente; por lo que opina que no deben aprobarse.

(Se concluirá.)

El miércoles 17 del corriente, á las cinco de la tarde, se empezarán las lecciones de Botánica general en el jardín botánico, y continuarán los lunes, miércoles y viernes, no siendo festivos.

ERRATA.

En la Gaceta del martes 9 del corriente, por efecto de un olvido involuntario, no se estampó en la circular del ministerio de la Guerra la fecha que correspondía, en cuya virtud se anuncia ahora ser la del día anterior 8.

BOLSA DE MADRID.—Cotiz. de hoy á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 p. 100, 00.
Títulos al portador del 5 p. 100, 26½ modernos con cupon al contado: 26½, 26½ y 26½ a v. f. ó vol.: 26½, 26½ y 26½ idem á prima de siete dieciseisavos 26½, 26½ y 26½ p. 100 modernos con cupon.
Inscripciones en el gran libro á 4 p. 100, 00.
Título al portador del 4 p. 100, 00.
Vales Reales no consolidados, 14½ al contado.
Deuda negociable de 5 p. 100 á papel, 00.
Idem sin interes, 5½ nuevas al contado: 8½ á 60 d. f. ó vol.: 8½ y 8½ v. f. ó vol. á prima de ¼ y ½ p. 100, devueltas.: 5½ á 27 d. f. ó vol. á prima de ¼ p. 100. nuevas.
Acciones del banco español, 00.

CAMBIOS.

Londres, á 90 días, 35½ á 36.
Paris, 15-7.
Barcelona, á pesos fuertes, 2½ b.
Bilbao, 1½ id.
Cádiz, 2½ á 3 id.
Coruña, 3 id.
Granada, 3 id.
Málaga, 1½ b.
Santander, 1½ y 2 id.
Santiago, 1½ d.
Sevilla, 2½ b.
Valencia, 1½ id.
Zaragoza, 3 id.
Alicante, á corto plazo, 3 b.
Descuento de letras, á 5 p. 100 al año.

BIBLIOGRAFIA.

Obras que se hallan de venta en la Imprenta Nacional.

DOMINICAS,

ferias y fiestas móviles del año cristino de España, por D. Joaquin Lorenzo Villanueva. Seis tomos en 8.º marquilla, edicion de 1829, 99 reales en pasta comun. Es generalmente conocida entre los españoles la utilidad de esta obra, cuya buena moral y sanas máximas contribuyen no poco á instruir á sus lectores en las obligaciones del cristiano, fomentando la devocion y amor á los libros devotos.

DEFENSA DE LA RELIGION CRISTIANA,

por D. Juan José Heydek, profesor de lenguas orientales. Tres tomos en 4.º en cuatro volúmenes: tercera edicion, año de 1820, á 116 rs. en pasta comun. Este verdadero filósofo catecúmeno, por no haber hallado la verdad en las primitivas doctrinas judaicas, recibió el bautismo, y se constituyó catequista sábio, defendiendo su nueva creencia con tanta modestia como acierto. Los argumentos de que se vale para probar la verdad de la ley de gracia, los toma principalmente de la antigua y de los mas afamados doctores rabinos. Esta obra original, escrita en los tiempos mas borrascosos de la falsa filosofía del siglo, ha contribuido mucho para evitar los funestos efectos de la antisocial destructora impiedad, y puede su lectura contribuir todavía al mismo importante fin.

CONSIDERACIONES ACERCA DEL GOBIERNO REPRESENTATIVO,

escritas en frances por Mr. Th. Descubes, y traducidas al castellano por D. Pedro Barinaga. Véud-se á 8 rs. en la impreta de Yenes, en la librería de Cuesta y en la de Razola.

DESCRIPCION

de los jardines, fuentes, palacio, estatuas, casa de labrador y demas preciosidades que existen en el Real sitio de Aranjuez, por D. Manuel Alcas. Un cuaderno en 8.º, se vende á 2 rs. en la librería de Sanchez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

No habiendo tenido efecto el primer acto de remate de la contrata de surtido de lonas y otros tejidos para el departamento de marina en Cartagena, se proroga al 26 del presente mes de Mayo. En su virtud las personas que quieran encargarse de esta contrata, bajo las condiciones que estan de manifiesto en la escribanía principal de Tápia, se presentarán la mañana del citado día á las once horas de ella en la junta, que estará reunida en la casa del comandante general su presidente; en el concepto de que si se celebra dicho primer remate, se verificará el segundo de mejoras de diezmos ó medios diezmos el día 16 de Junio, y el tercero de cuarta puja el 22 del mismo.

—En virtud de una del Sr. de Basualdo, juez de primera instancia de esta corte, refrendada del escribano Fernando de Pazos, en la causa que se sigue de oficio por las heridas causadas á José Lopez de que falleció, se cita á Antonio del Campo, natural del obispado de Orense, Villar de Ferredo en Galicia, de 32 de edad, casado, ayudante de albañilería, avecinado en esta corte, prófugo, para que comparezca dentro del término preciso de nueve días, que por segundo se le señala, en la cárcel nacional de corte, á usar del traslado de la acusacion del promotor fiscal, y á alegar sus defensas y justicias que le será guardada en lo que la tuviere, y en otro caso, pasado dicho término, le parará perjuicio.

—En virtud de una del Sr. Rodriguez Valdeosera, juez de primera instancia de esta villa, refrendada del escribano Fernandez del Canto, se ha señalado para celebrar junta de acreedores de D. Lucas de Villagarcía, de esta vecindad, el día 16 de Mayo próximo á las once de la mañana, en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial. Lo que se avisa á los interesados para su concurrencia y demas efectos legales.

TEATROS.

PRINCIPE.

A las ocho de la noche: Se volverá á poner en escena la comedia original, en cuatro actos, escrita en variedad de metros por D. Manuel Breton de los Herreros, titulada

MUERETE ¡Y VERAS...!

Terminando la funcion con el baile de la sinfonia característica española del maestro Mercadante.

CRUZ.

A las ocho de la noche:

IPURITANI ED I CAVALIERI;

ópera en tres actos, del maestro Bellini.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.

MES DE FEBRERO DE 1837.

ESTADO de los caudales que han ingresado en la tesorería y depositaria de esta provincia en el citado mes por las contribuciones, rentas por años que se expresan, y distribucion que de ellos se ha hecho con sujecion á Reales órdenes é instrucciones, á saber:

Caja de recaudacion de productos totales.

	Valores de años anteriores.	Valores de este año.	Total reales vellon.
Existencia del mes anterior.....	"	"	398,525..25
Por provinciales.....	148,199..15	72,903..25	221,103..40
Por paja y utensilios.....	29,741	"	29,741
Por subsidio industrial.....	60,000	"	60,000
Por aguardiente.....	15,591..12	71,517..26	86,909..4
Por frutos civiles.....	77,584..2	"	77,584..2
Por penas de Cámara.....	1,656..28	5,051..20	6,668..14
Por manda pia.....	295..18	"	295..18
Por derechos de puertas.....	"	1,016,858..4	1,016,858..4
Por aduanas.....	"	685..21	685..21
Por comisos.....	"	28,090..1	28,090..1
Por fondo del Resguardo.....	"	2,974..10	2,974..10
Por tabacos.....	"	895,807..5	895,807..5
Por sal.....	3,421..15	254,874	258,295..15
Por papel sellado.....	70..20	98,759..30	98,830..16
Por documentos de giro.....	"	34,296..16	34,296..16
Por salitre, azufre y pólvora.....	"	17,799..17	17,799..17
Por reintegros.....	"	6,000	6,000
Por descuento gradual de sueldos.....	"	28,209..22	28,209..22
Por idem para montes pios.....	"	204..4	204..4
Por 10 por 100 de administracion de participes.....	"	3,646..21	3,646..21
Por arbitrios de Amortizacion.....	"	89,854	89,854
Por derechos de lanzas.....	7,509..11	"	7,509..11
Por contribuciones extinguidas.....	6,343..28	"	6,343..28
Por cuarteles.....	21,486	90,356..17	111,842..17
Por regalía de aposento.....	60,000	"	60,000
Por décimas de ejecucion.....	2,815..25	"	2,815..25
Por anticipacion de 200 millones.....	"	296,518..22	296,518..22
Por exencion de movilizacion.....	"	1,500	1,500
Por derechos de expedicion y toma razon de titulos.....	"	7,786..9	7,786..9
Por fianzas de empleados.....	"	8,000	8,000
Por remesas de otras provincias.....	"	46,500	46,500
De provinciales.....	38,900..27	"	38,900..27
De aguardiente.....	954	19,256..17	20,210..17
De puertas.....	"	1,210,851..7	1,210,851..7
De aduanas.....	"	4..17	4..17
De comisos.....	"	6,604..7	6,604..7
Por participes.....			
	474,349..31	4,512,268..12	5,185,143..52

SALIDA.

Por sueldos y gastos de			
Provinciales.....		2,220	
Frutos civiles.....		2,486..19	
Puertas.....		56,076..17	
Aduanas.....		1,255..10	
Tabacos.....		23,818..7	
Sal.....		4,157..9	
Papel sellado.....		485..9	
Salitre, azufre y pólvora.....		2,107..32	
Aguardiente.....		180	
Regalía de aposento.....		1,516..22	
Juzgado y oficinas.....		73,670..28	5,129,386
Carabineros de Hacienda.....		101,850..5	
Devoluciones de depósitos y préstamos.....		99,953..20	
Fábricas de tabacos, sal y papel sellado.....		395,495..32	
Libranzas de la direccion de Rentas á favor del tesoro.....		80,000	
Idem á favor de contratistas de efectos estancados.....		344,053..14	
Idem para obligaciones de las demas rentas.....		271,656..18	
A los participes de las rentas.....		618,049..12	
Remesas á otras provincias.....		7,154..32	
Pasado á la caja de Amortizacion.....		11,299..31	
Idem á la de liquidos del tesoro publico.....		3,033,921..25	
Existencia para el mes siguiente.....			55,757..32

Caja de productos líquidos.

INGRESOS.			
Por existencia del mes anterior.....			1,933,292..17
Trasladado de las cajas de totales por su consignacion.....		3,033,921..25	3,034,063..35
Idem reintegrado á la misma.....		142..105	
Total cargo.....			4,967,356..16
DISTRIBUCION.			
Al ministerio de la Guerra.....		608,207..5	
Al de Gracia y Justicia.....	{ A las clases activas.....	12,848..12	} 18,098..8
	{ A las pasivas.....	5,249..30	
Al de Hacienda.....	{ A las clases pasivas.....	242,328..30	} 244,561..3
	{ A las pensionistas de gracia.....	2,032..7	
Tesorería de corte.....	Por libranzas contra esta caja.....	"	200,000
Tesoro publico.....	Por libranzas contra esta caja.....	28,000	} 1,904,140
	Por remesas al mismo en billetes y préstamos de 200 millones.....	1,876,140	
Existencia para el mes siguiente.....			1,992,550